



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RAD. 050013105013201900516

Auto interlocutorio N° 01084

Egreso General 279 de 2022

Egreso Procesos Ordinarios 130 de 2022

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **CARLOS MARIO RESTREPO GIRALDO** en contra de **PORVENIR S.A.**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al escrito de transacción aportado por la apoderada de la sociedad demandada el día 24 de mayo de los corrientes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTYSS, dispone que una o ambas partes deberán allegar el respectivo escrito para que el Juez resuelva su aprobación o no, requisito formal que en efecto se verifica con el contrato visible en el PDF26, y respecto del cual, la apoderada de la parte demandante manifestó su conformidad al momento de descorrer el traslado ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022.

En materia laboral, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo autoriza la transacción salvo cuando se trata de derecho ciertos e indiscutibles y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, además, la necesidad de que concurren otros presupuestos para que proceda la aprobación de ese pacto jurídico, a saber:

(...) i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o recíprocas (...) Auto 607 de 2017.

De cara a lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de tales requisitos frente a lo pactado por las partes de manera extraprocesal con el ánimo de dar por terminado el presente proceso, encontrando lo siguiente:

En primer término, que el documento fue suscrito por las apoderadas de ambas partes, respecto de las cuales, el Despacho constató que contaban con facultades expresas para transigir en los poderes otorgados por sus representados y que en el numeral 1 del acápite de consideraciones, afirmaron, además, encontrarse libres de cualquier vicio del consentimiento.

En lo que a las condiciones de incertidumbre y discutibilidad del derecho se refiere, al realizar un estudio de las pretensiones que eleva el señor CARLOS MARIO RESTREPO GIRALDO en el escrito introductor y las excepciones presentadas por PORVENIR S.A., encuentra el Despacho que la Litis del presente asunto se circunscribe al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común desde el 4 de marzo de 2007 existiendo debate en torno a los supuestos de Derecho que fundamentan la prestación, pues está en discusión la aplicabilidad del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y los efectos de la sentencia C 020 de 2015.

En relación con lo anterior, las partes indicaron en la cláusula segunda del contrato:

CLAUSULA SEGUNDA – Porvenir S.A., reconocerá al señor Carlos Mario Restrepo Giraldo, mayor de edad, identificado con c.c. No 8.032.355, la pensión de invalidez, de manera vitalicia o mientras perduren las causas de invalidez que dieron lugar al reconocimiento del derecho, comprometiéndose el señor Restrepo Giraldo a asistir a las revisiones de la calificación de pérdida de capacidad laboral cuando Porvenir S.A. y/o Seguros de Vida Alfa S.A. se lo solicite, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Y en la cláusula tercera se relacionan las condiciones del reconocimiento pensional de tal forma que pueden evidenciarse obligaciones claras, expresas y exigibles, en los siguientes términos:

CLÁUSULA TERCERA – Los términos del reconocimiento serán los siguientes: (i) Será a partir del cuatro de marzo de 2007, en razón a catorce mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente. (ii) Se aplicará prescripción a las mesadas pensionales causadas entre el cuatro de marzo de 2007 y el veintiséis de agosto de 2016. (iii) Porvenir S.A. efectuará sobre el valor de retroactivo pensional, los descuentos de cotizaciones en salud, que por ley le corresponde trasladar al sistema general de seguridad social en salud, conforme a lo establecido en el artículo 204 de La Ley 100 de 1993, normas modificatorias y/o complementarias. (iv) El dinero por concepto de retroactivo pensional será pagado directamente a la cuenta bancaria del señor Carlos Mario Restrepo Giraldo, a más tardar, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción, siempre y cuando, La Parte Actora haya radicado la reclamación pensional a satisfacción de Porvenir S.A. conforme a lo indicado en la cláusula cuarta del presente documento. (v) La fecha de inclusión en nómina del señor Carlos Mario Restrepo Giraldo será dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la fecha de pago del retroactivo pensional.

Puestas así las cosas, considera esta judicatura que la transacción realizada entre las partes no versa sobre derechos ciertos, ni adquiridos y en última instancia, protege las condiciones pensionales que reclama el señor RESTREPO GIRALDO, puesto que la AFP en efecto acepta su calidad de beneficiario de la pensión de invalidez que reclama e indica que reconocerá la prestación de manera retroactiva desde la fecha de estructuración (04/03/2007), sin desmedro de la prescripción, en cuantía de UN (01) SMLMV y sobre 14 mesadas pensionales, condiciones que guardan correspondencia con los IBC enunciados en la relación de aportes del actor que aportó Porvenir, visibles en las páginas 80 y 81 del PDF 01Expediente y las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 2005.

En la cláusula quinta del contrato de transacción, además, se indicó que la parte activa renunciaba al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y costas procesales, verificando con ello la existencia de concesiones mutuas. Si bien en el escrito de demanda no se enunciaron ese tipo de pretensiones, encuentra este Despacho que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reseñado que conceptos como la indexación pueden ser reconocidos de forma oficiosa por los Jueces, motivo por el cual, es prudente admitir que la parte demandante guardaba una expectativa frente a su reconocimiento y ante la incertidumbre del mismo, se torna plausible la manifestación de renuncia que presentó en tal sentido.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, se constata que el mismo proviene de todas las partes, recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se ajusta a las disposiciones normativas de derecho sustancial aplicables al caso, por lo que, el Despacho le dará su aprobación y en consecuencia, ordenará la terminación y el archivo del proceso, sin imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **CARLOS MARIO RESTREPO GIRALDO** en contra de **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación de su registro del sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320190051600

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se
notificó por estados el día 22/06/2022, consultable aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831530a8277a8979d439bb1c269a2ea853942da5489ad586cd560ceeb6eeef9**

Documento generado en 21/06/2022 06:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>